

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-581/2011

**ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA
DIAZ**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN
NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.
VISTOS para resolver sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en contra de la presunta omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de entregar al actor información solicitada sobre el “estatus partidista” de Carlos Octavio Carrillo Santana, y

R E S U L T A N D O

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veinticuatro de enero de dos mil once, Oscar Javier Pereyda Díaz solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, determinada información sobre el “estatus partidista” de Carlos Octavio Carrillo Santana.

II. A decir del promovente, a la fecha de presentación del presente medio de impugnación no había recibido la aludida información solicitada.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El veintiuno de febrero de dos mil once, Oscar Javier Pereyda Díaz, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la omisión de respuesta a la indicada solicitud de información.

Dicho medio de impugnación fue remitido por el órgano responsable a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

Tercero. Remisión de expediente por acuerdo de consulta competencial

I. El primero de marzo de dos mil once, la mencionada Sala Regional recibió y registró el indicado juicio ciudadano, con clave SG-JDC-16/2011.

II. El diecisiete de marzo de dos mil once, la referida Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo plenario por el que determinó someter a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. El dieciocho de marzo de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SG-SGA-OA-47/2011, a través del cual el actuario de la mencionada Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, notificó el referido acuerdo plenario y remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. El dieciocho de marzo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-581/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1286/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, sobre la determinación de competencia para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite, pues tal decisión podría variar sustancialmente el procedimiento del caso.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia

¹ Tesis S3COJ01/99, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el que el actor aduce la presunta violación a su derecho de afiliación partidista, en la vertiente de acceso a la información.

No se surte en la especie alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 de la indicada ley orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral, para fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver sobre aspectos relacionados con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la información.

En efecto, el actor combate la falta de respuesta a su recurso de veinticuatro de enero de dos mil once, por el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit determinada información relacionada con la condición partidista de Carlos Octavio Carrillo Santana.

Por tanto, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con el derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a la información, se concluye que el

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-581/2011

conocimiento y resolución del juicio indentificado al rubro corresponde a esta Sala Superior.

Similar criterio fue asumido por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JDC-1241/2010,² donde se sostuvo, sustancialmente: *i)* que la Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia sobre juicios donde se impugnen actos o resoluciones del partido político donde el actor se encuentre afiliado que vulneren alguno de sus derechos político-electorales, y *ii)* que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de contar con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es el derecho de acceso a la información por parte del militante.³

En consecuencia, si en el presente caso el promovente -quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional- cuestiona que no se ha obsequiado su solicitud de información presentada el veinticuatro de enero del año en curso ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Nayarit, resulta inconcuso que es a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quien formalmente correspondería conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² Treinta de noviembre de dos mil diez.

³ Tesis S3ELJ24/2002, S3ELJ58/2002 y XII/2007, cuyos rubros son, respectivamente, del tenor siguiente: "DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES"; "DERECHO A LA INFORMACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. ALCANCES JURIDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PUBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS", y "DERECHO A LA INFORMACION. LOS PARTIDOS POLITICOS ESTAN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO".

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó las instancias previas establecidas en la normativa aplicable para combatir el acto de que se duele y por las cuales este último, de asistirle la razón, pudo haber colmado su pretensión, consistente en que el órgano partidista responsable diera respuesta a su solicitud de información sobre la condición partidista de Carlos Octavio Carrillo Santana.

En los preceptos señalados se prevé como requisito de procedencia que, antes de acudir al presente medio de impugnación, el promovente debe agotar las instancias previas establecidas en las leyes respectivas para combatir los actos cuestionados, y por las cuales, estos últimos, pudieron ser modificados, revocados o anulados.

Al respecto, cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".⁴

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

En el caso bajo estudio, el impetrante no ha agotado las instancias previas establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De conformidad con lo previsto en la referida ley adjetiva local, existe en dicha entidad federativa un sistema de justicia electoral encomendado a una Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, cuyos objetivos consisten, esencialmente, en que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad y en alcanzar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

A su vez, en el citado ordenamiento legal se establece, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando

⁴ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-581/2011

impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

...

Artículo 84.- El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

...

VII. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, en términos de las fracciones I y II del artículo 17 de la Constitución local.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 87.- La Sala Electoral, en (sic) única instancia competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en los casos señalados en el artículo 84 de esta ley.

Artículo 88.- Las sentencias emitidas por la Sala Electoral, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

...

Del contenido de los preceptos transcritos se corrobora que, antes de acudir al presente juicio ciudadano, el impetrante contaba con una instancia local eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión.

Asimismo, de lo previsto en los artículos precisados, esta Sala Superior desprende que la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver, en el presente caso, del correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, es la indicada Sala Electoral.

No obstante la actualización de la citada causa de improcedencia, no ha lugar a decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, pues ante la falta de previo agotamiento de la indicada instancia local resulta conducente el envío del presente asunto al referido órgano jurisdiccional, es decir, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que, de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Resultan aplicables los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional federal en las tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97 y S3ELJ12/2004, de rubros "MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

“MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VIA IDONEA”, respectivamente.⁵

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional estatal competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales), se fortalece el sistema federal, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACION QUE PERMITA UNA VIA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”.⁶

Lo anterior, sin perjuicio de que la indicada autoridad jurisdiccional electoral local que conozca del aludido medio de impugnación se pronuncie, en su oportunidad y en la esfera de

⁵ Consultables en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 171 a 174.

⁶ Tesis S3EL106/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Tesis Relevantes, páginas 695-697.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

sus atribuciones, sobre la acreditación o no de los requisitos de procedencia atinentes al juicio objeto de reconducción.

En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, debe remitirse el presente asunto a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que esta última, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca de su trámite, sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz.

SEGUNDO. Es improcedente la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

TERCERO. Se reencauza la indicada demanda para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, según lo previsto en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el presente asunto a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que, en términos de lo señalado en el considerando tercero de este acuerdo, de satisfacer los requisitos de procedencia atinentes, proceda a su trámite, sustanciación y resolución.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, remitiendo a esta última, además, las constancias originales del asunto; por **correo certificado** al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su ocurso no se encuentra ubicado en el Distrito Federal ni en la ciudad sede de la mencionada Sala Regional), así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-581/2011**

del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONO